



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
19 de abril de 2016
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación

Séptimo período de sesiones

Viena, 20 a 24 de junio de 2016

Tema 2 del programa provisional*

Examen de la aplicación de la Convención de
las Naciones Unidas contra la Corrupción

Aplicación del capítulo III (Penalización y aplicación de la ley) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (examen de los artículos 30 a 42)

Informe temático preparado por la Secretaría

Resumen

El presente informe temático contiene información sobre la aplicación del capítulo III (Penalización y aplicación de la ley) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción por 123 Estados partes objeto de examen en el primer ciclo del Mecanismo de examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, establecido por la Conferencia de los Estados Partes en la Convención en su resolución 3/1.

* CAC/COSP/IRG/2016/1.



I. Aplicación de las disposiciones sobre penalización contenidas en el Capítulo III

Medidas para mejorar la justicia penal

1. Proceso, fallo y sanciones

1. Al igual que en las ediciones anteriores del informe temático, los problemas comunes relativos a la aplicación de las disposiciones sobre el proceso, el fallo y las sanciones guardaban relación con las peculiaridades del ordenamiento jurídico de cada país y las limitaciones de capacidad. Por ejemplo, en varios casos se formularon recomendaciones acerca de la proporcionalidad, la coherencia o el carácter disuasivo de las sanciones con respecto a cuestiones como las disposiciones presentes en el código penal de un Estado parte por las que se facultaba la permuta discrecional de las penas de 1 a 3 años de prisión por una multa. En algunos Estados partes se recomendó que se mejoraran la eficacia y el nivel de las sanciones y se vigilaran las penas que imponía el poder judicial. Por ejemplo, en un Estado parte se recomendó que se asegurara la coherencia de la práctica judicial evitando la aplicación acumulativa de circunstancias atenuantes y excepcionales, lo que conllevaba la imposición de sanciones administrativas en lugar de penales, y que los jueces y fiscales recibieran formación sobre la imposición de penas. Mientras que en algunos Estados partes se recomendó que se adoptaran directrices sobre la imposición de penas, en otros se habían establecido períodos mínimos obligatorios para las penas de encarcelamiento.

2. También había problemas en relación con el párrafo 2 del artículo 30, relativo a las inmunidades y prerrogativas, que en gran medida son una continuación de las tendencias observadas en los informes temáticos anteriores. Por ejemplo, en varios Estados partes, las inmunidades de que gozaban ciertas categorías de funcionarios, fundamentalmente el Jefe de Estado, los miembros del Parlamento, el poder ejecutivo y el poder judicial, estaban previstas en la Constitución. Generalmente se trataba de inmunidades funcionales que se otorgaban con relación a actos realizados en el ejercicio de funciones oficiales, si bien no protegían frente a actos realizados fuera del ámbito de esas funciones. Por ejemplo, en varios países se concedían inmunidades funcionales a los miembros del parlamento, los funcionarios judiciales y los miembros de organismos de lucha contra la corrupción. Las prerrogativas parlamentarias normalmente afectaban a las opiniones expresadas en el Parlamento o al comportamiento durante el examen de asuntos parlamentarios. Sin embargo, se señaló que en algunos Estados partes había problemas relacionados con la inmunidad frente a las investigaciones de los miembros del Parlamento y el Gobierno, los jueces y los fiscales, que no podían ser arrestados, registrados o detenidos sin la aprobación del Parlamento o de un consejo judicial, salvo en los casos de delito flagrante. Por consiguiente, se recomendó reconsiderar las normas y los procedimientos en vigor respecto del levantamiento de la inmunidad para garantizar que las actividades de investigación se pudieran llevar a cabo antes de que se levantara la inmunidad y que la inmunidad judicial no se aplicara a la fase de investigación preliminar. Además, en un Estado parte se recomendó que se elaborara legislación destinada a incluir la corrupción entre los delitos para los que se permitía el uso de técnicas especiales de investigación contra los miembros

del Parlamento. Se formularon asimismo recomendaciones en el sentido de que se revaluara qué personas se podían beneficiar de la inmunidad a fin de garantizar la eficacia de las medidas de aplicación de la ley. Por consiguiente, en un Estado parte se plantearon dudas acerca de las disposiciones jurídicas relativas a la inmunidad de los empleados de las empresas estatales y el personal que interviene en la privatización de activos, y en otro Estado parte sobre un procedimiento jurídico por el que los resultados de las investigaciones se remitían exclusivamente al Ministro de Justicia, quien tenía amplia discreción para decidir si estaba justificado seguir investigando el asunto. En varios Estados los funcionarios públicos no gozaban de inmunidad respecto de los delitos tipificados en la Convención, aunque en algunos Estados partes se habían establecido prerrogativas jurisdiccionales. En un informe anterior sobre la aplicación a escala regional del capítulo III se analiza más detalladamente la aplicación del párrafo 2 del artículo 30 de la Convención (CAC/COSP/IRG/2013/10).

3. También se observaron problemas comunes con respecto al párrafo 3 del artículo 30, referente a las facultades legales discrecionales en relación con el enjuiciamiento por los delitos tipificados en la Convención. Esos problemas se presentan con más detalle en un informe anterior sobre la aplicación regional del capítulo III (CAC/COSP/2013/11). En ese sentido, algunos Estados seguían modelos de enjuiciamiento discrecional que, por lo general, estaban sujetos a códigos, principios o políticas de enjuiciamiento que regían el ejercicio de la discrecionalidad procesal. Además, en algunos casos la ley concedía al demandante y otras personas el derecho a solicitar la revisión de la decisión de no enjuiciar. Como se señala en los párrafos 19 y 20 más adelante sobre el artículo 37 de la Convención, la facultad discrecional para iniciar el enjuiciamiento se ejercía con frecuencia con objeto de alentar a los acusados que cooperaran a dar información pertinente, desestimando o reduciendo los cargos, o formulando recomendaciones sobre la condena al juez. El sistema de justicia penal de varios Estados partes se regía por el principio de la legalidad y no se preveían facultades legales discrecionales, aunque algunos Estados aplicaban una excepción del principio del enjuiciamiento obligatorio para los delitos *de minimis*, como los delitos punibles con prisión por un período máximo de tres años, entre los que se incluyen algunos delitos de corrupción. En varios casos se formularon diversas recomendaciones, incluida la de adoptar legislación y directrices que garantizaran una mayor seguridad jurídica en el enjuiciamiento de los casos de corrupción.

4. Siguiendo las tendencias descritas en informes temáticos anteriores, la mayoría de los Estados partes habían adoptado medidas para aplicar el párrafo 6 del artículo 30, relativo a la suspensión, la destitución o la reasignación de funcionarios públicos acusados de delitos de corrupción. En algunos casos la legislación preveía la suspensión de funcionarios públicos acusados, pero o bien no permitía su destitución ni reasignación, o bien no se pronunciaba al respecto. Se recomendó a un Estado parte que fortaleciera los procedimientos disciplinarios contra los funcionarios públicos acusados de delitos de corrupción; a otro que aumentara la eficacia de la destitución y suspensión de los funcionarios públicos, y a otros que consideraran la posibilidad de ampliar la legislación vigente para que comprendiera a todos los funcionarios públicos.

5. La inhabilitación para ejercer cargos públicos seguía siendo posible u obligatoria en la mayoría de los Estados partes. En varios casos podía imponerse la inhabilitación como pena adicional por los delitos penales. Sin embargo, en algunos países la legislación no definía el concepto de empresa pública o no se disponía de medidas que previeran la inhabilitación para ejercer cargos en ese tipo de empresas. La posibilidad de inhabilitación no siempre abarcaba todos los delitos tipificados en la Convención y a veces también había deficiencias en cuanto a la aplicación eficaz de las medidas pertinentes.

Recuadro 1

Ejemplo de la aplicación del artículo 30

Sanciones

Un Estado parte había adoptado una estructura de sanciones basadas en circunstancias agravantes contra el soborno dependiendo de si se inducía a un funcionario público a hacer o dejar de hacer algo que formaba parte de sus obligaciones. Según esta estructura, una persona podría ser condenada a una pena de seis meses a tres años de prisión por inducir a un funcionario público a hacer algo que entraba dentro de sus obligaciones, pero la pena más grave (de uno a ocho años de prisión) se aplicaría si se indujera a un funcionario a no desempeñar una tarea en el ejercicio de sus funciones oficiales.

En un Estado parte la formulación de las condenas estaba regulada de forma detallada y se imponía una serie de sanciones privativas de libertad, pecuniarias y administrativas. El Estado había adoptado directrices relativas al enjuiciamiento respecto de las sanciones por delitos de soborno, que ofrecían instrucciones detalladas sobre la aplicación de las penas pertinentes en función de la gravedad de los delitos. Además, las decisiones sobre el enjuiciamiento estaban sujetas a revisión judicial.

El código penal de un Estado parte contenía disposiciones conforme a las cuales, al imponerse penas, debía tenerse en cuenta la gravedad de los delitos. Según se desprende de la jurisprudencia, en los casos de corrupción se aplicaban sanciones graves.

Inmunities y prerrogativas jurisdiccionales

En la constitución de un Estado parte se establecía la inmunidad judicial únicamente de los miembros del Parlamento durante la duración de su mandato, y el Parlamento podía retirarla o anularla. Los miembros del Gobierno, los jueces y la policía gozaban de prerrogativas jurisdiccionales en relación con el lugar en que debían ser enjuiciados.

Con arreglo al código penal de un Estado parte, el Presidente, los miembros del Parlamento y los miembros del Gobierno gozaban de inmunidad por los actos realizados en el curso de sus funciones oficiales. El levantamiento de la inmunidad solo era necesario para interrogar al sujeto y otras medidas coercitivas y podía hacerse por medio de una comisión parlamentaria.

Enjuiciamiento discrecional

Los delitos contemplados en la legislación anticorrupción de un Estado parte tenían prioridad en lo relativo a la celebración de una audiencia y se beneficiaban de otras normas procesales que propiciaban una instrucción y un juicio eficaces.

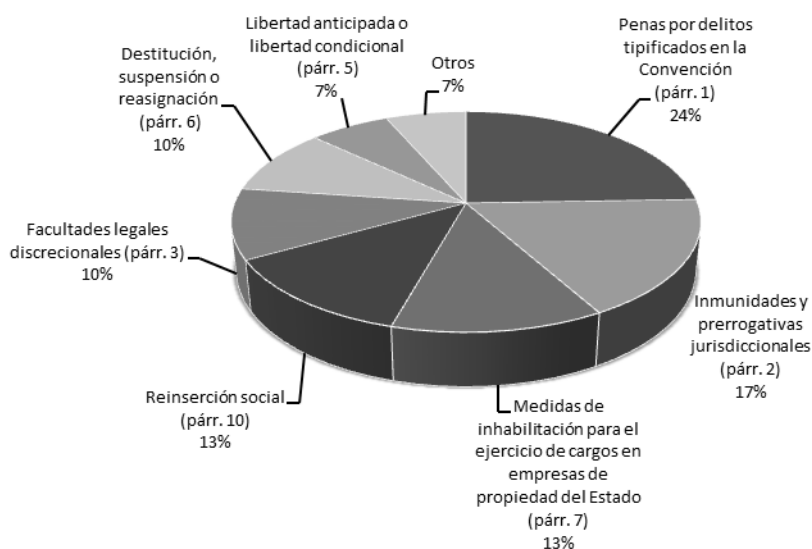
En un Estado parte el principio de enjuiciamiento discrecional no era aplicable a los hechos delictivos cometidos por funcionarios públicos.

En otro Estado parte las órdenes de archivo de los expedientes debían ir siempre acompañadas de una justificación del fiscal. Las órdenes de archivo también podían ser examinadas por el fiscal jefe o rechazadas por el juez de instrucción.

Problemas relacionados con el artículo 30

6. Los problemas que con más frecuencia surgían al aplicar el artículo 30 guardaban relación con la magnitud de las sanciones monetarias y de otra índole, especialmente en el caso de las personas jurídicas, y con la coherencia del castigo de los delitos de corrupción (el 24% de los casos); el equilibrio entre las inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a los funcionarios públicos y la posibilidad de proceder con eficacia a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la Convención (el 17% de los casos); la consideración de medidas para inhabilitar a las personas condenadas para ejercer cargos en empresas estatales (el 13% de los casos), la reinserción social de las personas condenadas (el 13% de los casos); las facultades legales discrecionales (el 10% de los casos); la destitución, suspensión o reasignación de los acusados (el 10% de los casos), y la libertad anticipada o la libertad condicional (el 7% de los casos) (véase el gráfico I).

Gráfico I

Problemas relacionados con el artículo 30 (Proceso, fallo y sanciones)

2. Embargo preventivo, incautación y decomiso

7. Como se señala en informes temáticos anteriores, se observaron algunos problemas comunes en relación con la aplicación del artículo 31. En varios casos no estaban plenamente instauradas las medidas que permitieran decomisar los instrumentos utilizados para cometer delitos, además del producto de estos, ni los bienes “destinados a utilizarse” para cometer delitos de corrupción. Por ejemplo, en un Estado parte los instrumentos solo se podían decomisar si entrañaban un peligro para la seguridad de las personas o el orden público. En otros casos tampoco existían medidas, o si existían eran deficientes, que permitieran la localización, el embargo preventivo o la incautación del producto del delito ni de los instrumentos utilizados para cometerlo, con miras a su decomiso (párrafo 2 del artículo 31). Ejemplo de ello era un Estado parte en el que, dada la complejidad de los procesos de corrupción, se recomendó que se ampliaran los plazos de las órdenes de incautación y embargo preventivo. En algunos Estados partes la legislación sobre el decomiso del producto del delito se aplicaba únicamente a los “delitos graves” o enumerados, lo que excluía determinados delitos tipificados con arreglo a la Convención. En algunos Estados partes había limitaciones en relación con los tipos de bienes que se podían decomisar. En un Estado, por ejemplo, las medidas de decomiso se limitaban a los activos pertenecientes a los autores o los cómplices, y en otro al producto que fuera propiedad directa o indirecta de personas condenadas por un delito. En varios Estados partes la unidad de inteligencia financiera podía ordenar el embargo preventivo temporal administrativo de activos. Algunos países disponían de legislación sobre el decomiso ampliado de activos que no estuvieran directamente relacionados con un delito concreto, sino que procedieran claramente de actividades delictivas similares, y se consideraba que dicha legislación resultaba eficaz. No obstante, se notificó la falta de capacidad humana y técnica y la limitación de recursos para localizar, incautar y decomisar el producto del delito como aspectos que planteaban problemas importantes en varios países. En un Estado parte se recomendó que se creara capacidad entre todos los funcionarios que participaban en la incautación y el decomiso de activos, ya que el volumen notificado de bienes decomisados era reducido en comparación con el número de condenas. Se observó asimismo una necesidad de consolidar la legislación fragmentada.

8. En la mayoría de los países el decomiso también se hacía extensivo al producto del delito que se hubiera transformado o convertido en otros bienes (párrafo 4), o que se hubiera mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas (párrafo 5), así como a los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito (párrafo 6). Sin embargo, las medidas pertinentes no siempre se podían aplicar a todos los delitos previstos en la Convención. Además, en varios casos no podían decomisarse bienes cuyo valor correspondiera al del producto del delito, o bien solo de forma limitada, incluso en un caso mediante la deducción de los gastos realizados para recuperar el producto del delito. En la legislación de un Estado parte se preveía la imposición de una multa equivalente en aquellos casos en que los activos de origen delictivo no pudieran ser decomisados, con penas de prisión graduadas por incumplimiento. En varios casos se dieron recomendaciones en el sentido de que pudiera decomisarse de los bienes entremezclados el valor estimado del producto del delito (párrafo 5), y que los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto pudieran ser objeto de las medidas enunciadas en el artículo 31 (párrafo 6).

9. Varios Estados partes tenían problemas con la administración de los bienes embargados, incautados y decomisados, manteniéndose las tendencias observadas previamente. Por ejemplo, en varios casos se recomendó que se estudiara la posibilidad de reforzar las medidas de gestión de esos bienes o que se regulara más metódicamente el proceso. También se formularon recomendaciones a fin de que se considerara la posibilidad de establecer un órgano especializado encargado de la administración de los bienes embargados, incautados o decomisados. Se recomendó a un Estado parte que velara por que los activos complejos, por ejemplo los activos de empresas, pudieran gestionarse eficazmente a lo largo del tiempo. Los expertos examinadores reiteraron la importancia de contar con mecanismos adecuados para regular la administración de esos bienes.

10. Poco más de la mitad de las jurisdicciones habían previsto la inversión de la carga de la prueba del origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes (tal como se había interpretado la disposición pertinente de la Convención en varios Estados partes). Esta observación representa un ligero cambio respecto de la tendencia descrita en informes temáticos anteriores. Se consideraba que, o bien la medida probatoria pertinente constituía una violación del principio de la presunción de inocencia, o bien era incompatible con el criterio restrictivo adoptado por el sistema de justicia penal frente a toda inversión de la carga de la prueba en las causas penales. En varios Estados la legislación establecía la presunción refutable únicamente en el caso de determinados delitos, como el blanqueo de dinero y el enriquecimiento ilícito.

Recuadro 2

Ejemplos de la aplicación del artículo 31

Bienes sujetos a decomiso

En un Estado parte se había establecido, además del decomiso basado en una condena, también el decomiso sin condena, en que los bienes podían decomisarse en circunstancias excepcionales sin que mediara condena, principalmente por razones preventivas. El sistema de decomiso se basaba en el valor y no era necesario demostrar la existencia de un vínculo entre el delito y el objeto. Por otra parte, la legislación contemplaba el decomiso ampliado del producto de actos de delincuencia organizada. En los procedimientos de decomiso sin condena (y también, en ciertas circunstancias, en los procedimientos basados en una condena) se establecía que los terceros que estuvieran en posesión del producto tenían que demostrar que no habían recibido los activos de forma gratuita. Se disponía de estadísticas sobre los activos decomisados y se estaba creando un programa que permitiría obtener datos sobre la cantidad de activos decomisados desglosados por delitos.

Otro Estado parte había adoptado una legislación que permitía el decomiso de los activos que no pudieran vincularse a un delito en particular, pero respecto de los cuales el tribunal concluyera fuera de toda duda razonable que constituían el producto del delito.

En el código penal de otro Estado parte se preveía el “decomiso ampliado”, que podía aplicarse cuando los bienes procedieran de un delito cometido por una asociación delictiva o estuvieran relacionados con el blanqueo de dinero y su valor superara los ingresos legales del infractor.

Normas en materia de prueba

En la legislación contra el blanqueo de dinero de un Estado parte se disponía que toda persona que se opusiera a una orden de decomiso de un activo debía probar el origen lícito de ese activo. En la legislación contra la corrupción se establecía la misma medida en relación con el enriquecimiento ilícito.

En la legislación sobre decomiso ampliado de un Estado parte se preveía que el tribunal podía decomisar las ganancias materiales respecto de las que el fiscal hubiera aportado pruebas suficientes que permitieran albergar sospechas razonables de que dichas ganancias materiales se habían obtenido mediante la comisión de un delito, y el infractor no aportara pruebas de que esas ganancias las había obtenido legalmente.

En la legislación de otro Estado parte el tribunal podía dictar una orden de decomiso provisional antes de presentar una acusación o un requerimiento de decomiso si existían motivos razonables para suponer que los bienes podían desaparecer o que se podían llevar a cabo acciones para evitar el posterior decomiso de dichos bienes.

Adopción de medidas de protección con anterioridad a las actuaciones judiciales

Un Estado parte había establecido enlaces electrónicos directos entre la unidad de inteligencia financiera, el tribunal y las instituciones financieras. Esos enlaces facilitaban el suministro de información y la rápida incautación o embargo preventivo de cuentas, operaciones y registros bancarios.

Gestión y enajenación de activos

En un Estado parte se creó un organismo nacional encargado de velar por la correcta gestión y disposición de los activos incautados y decomisados por delitos penales graves, incluidas la corrupción y la delincuencia organizada. El organismo estaba facultado para ayudar a las autoridades judiciales a gestionar y custodiar los bienes incautados y, una vez hubiera una decisión judicial firme y los activos se hubieran decomisado, administrarlos y organizar su enajenación con fines institucionales o sociales.

Un Estado parte había adoptado una Ley de Gestión de Bienes Incautados que regía la administración de los bienes objeto de embargo preventivo, incautación o decomiso y facultaba al Ministro de Obras Públicas para gestionar, administrar y enajenar esos bienes.

En otro Estado parte los bienes embargados, incautados o decomisados los gestionaba un administrador nombrado por el tribunal. Se disponía de procedimientos a fin de regular cómo se debían mantener o enajenar determinados activos, por ejemplo mediante un depósito en una cuenta segura, secuestro, subasta, venta o destrucción. En la legislación contra la corrupción se preveía la restitución a favor de las víctimas de los bienes objeto de apropiación indebida o una cantidad equivalente a los intereses o ganancias obtenidos en caso de que los bienes hubieran sido transformados.

En un Estado parte la administración de los activos incautados y decomisados estaba a cargo de la unidad de inteligencia financiera y las autoridades judiciales con arreglo al código de procedimiento penal. Cuando se decomisaban bienes

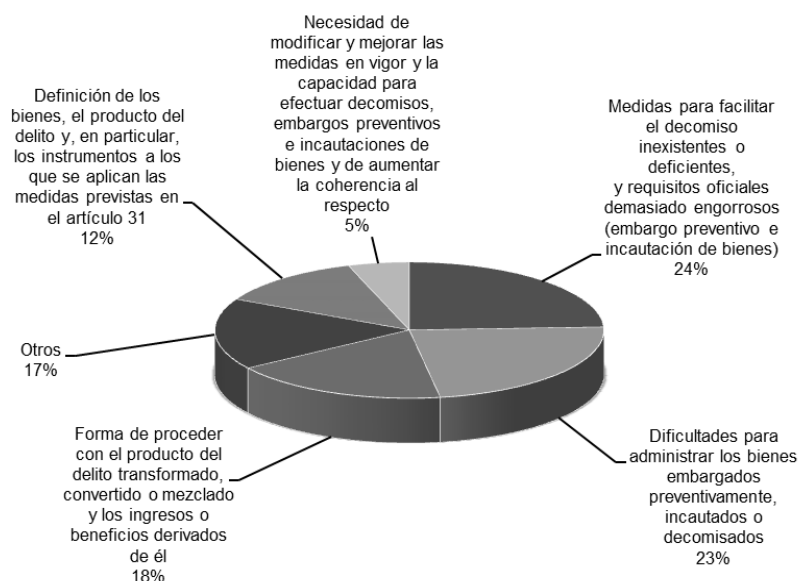
inmuebles, un juez designaba a un custodio encargado de administrar los bienes de acuerdo con la decisión judicial, y se consignaba una notificación en el Registro de la Propiedad. Los bienes muebles se incautaban bajo la supervisión del tribunal y las cuentas bancarias permanecían embargadas sin que se procediera a ninguna disposición ni administración, de no mediar una orden judicial.

En la legislación de un Estado parte se preveía explícitamente el decomiso penal y administrativo sin condena. Además, se establecía que todos los bienes decomisados y el producto de su venta debían distribuirse de la forma siguiente: a) el 50% para las dependencias gubernamentales cuyos funcionarios o empleados hubieran llevado a cabo la investigación y hecho posible la detención del propietario de los bienes decomisados; b) el 25% para la oficina gubernamental o la fiscalía que hubiera iniciado las acciones que condujeron al decomiso, y c) el 25% para el fondo de bienes decomisados del Gobierno.

Problemas relacionados con el artículo 31

11. Los problemas que con más frecuencia surgían al aplicar el artículo 31 guardaban relación con la inexistencia o la falta de idoneidad de las medidas para facilitar el decomiso, en particular para permitir la identificación, el embargo preventivo y la incautación de los activos, así como con el carácter demasiado engorroso de los requisitos oficiales o probatorios para el embargo preventivo de las cuentas financieras, incluidos los problemas para implantar medidas no obligatorias destinadas a que el delincuente demostrara el origen lícito del presunto producto del delito (el 24% de los casos); las dificultades para administrar los bienes embargados preventivamente, incautados o decomisados (el 23% de los casos); la forma de proceder con el producto del delito transformado, convertido o mezclado y los ingresos y beneficios derivados de él (el 18% de los casos); la definición del producto del delito, los bienes y los instrumentos a los que se aplicaban las medidas previstas en el artículo 31 (el 12% de los casos), y la necesidad de modificar y mejorar las medidas en vigor, los marcos y la capacidad de decomisar y embargar preventivamente activos e incautarse de ellos, así como de aumentar la coherencia al respecto (el 5% de los casos) (véase el gráfico II).

Gráfico II
Problemas relacionados con el artículo 31 (Embargo preventivo, incautación y decomiso)



3. Protección de testigos, peritos y víctimas

12. Como se señala en informes temáticos anteriores, había grandes diferencias entre los Estados partes en lo que respecta a la protección de los testigos, los peritos y las víctimas. En varios casos, la protección iba más allá de la salvaguardia mínima de no revelar la identidad ni el paradero de los testigos y demás personas, e incluía medidas de protección física, como la reubicación, la vigilancia, el cambio de identidad y la protección jurídica o del empleo. En algunos Estados no se habían adoptado medidas para proteger de manera eficaz a testigos y peritos, o las que se habían adoptado eran escasas. Las autoridades de varios países señalaron repetidamente que la falta de sistemas de protección de testigos era una deficiencia grave y una dificultad concreta de la lucha contra la corrupción; también mencionaron los gastos considerables que entrañaban esos sistemas, la insuficiencia de las normas en vigor, las peculiaridades del sistema jurídico y las limitaciones de capacidad. Algunos Estados partes también señalaron que se estaba tramitando legislación al respecto. En varios casos se formularon recomendaciones, entre ellas las de promulgar legislación amplia y establecer sistemas para la protección de peritos, testigos y víctimas (y personas allegadas) y prestar la debida atención a esas medidas sobre el terreno, así como que, con los medios disponibles, se adoptaran programas de protección de testigos y se reforzaran las medidas probatorias conexas. En un Estado parte se plantearon dudas en relación con la escasez de canales con que contaban los testigos y peritos para solicitar protección, obligando a la fiscalía a encargarse de ello. En algunos Estados partes no había programas integrales de protección o reubicación de testigos, pero para determinadas categorías de personas se podían aplicar, según las circunstancias de cada caso, medidas prácticas como el uso de salas separadas en los tribunales o de tecnología

para realizar interrogatorios. En algunos Estados partes se observó una necesidad de garantizar la aplicación de programas de protección de testigos a todos los delitos y las personas previstos en la Convención, así como de sensibilizar a la opinión pública.

13. En cuanto a las víctimas de la corrupción, como se indica en informes temáticos anteriores, en algunos Estados partes la protección de estas y la aportación de fondos para ello, no estaban reguladas por la ley, mientras que en otros Estados partes las víctimas participaban plenamente en las actuaciones cuando se conocía su identidad. En un número determinado de casos, las disposiciones se aplicaban a las víctimas exclusivamente en el caso de que actuaran como testigos. En algunos países se permitía a las víctimas efectuar declaraciones sobre las consecuencias de los delitos a fin de que aquellas participaran en el acto de dictar condena contra el acusado al explicar al tribunal y al acusado la manera en que el delito las había afectado.

Recuadro 3

Ejemplo de la aplicación del artículo 32

En un Estado parte se habían adoptado amplias disposiciones para la protección de los testigos y los infractores que cooperaran. La comisión central decidía si se adoptaban las medidas de protección solicitadas por el fiscal, y la aplicación incumbía al servicio central de protección. La protección podía incluir medidas de seguridad, la reubicación, el cambio de identidad temporal o definitivo y la posibilidad de testificar por videoconferencia. Las medidas se podían aplicar también a los familiares de la persona protegida y a las víctimas en el caso de que actuaran como testigos.

En un Estado parte el programa de protección de testigos lo gestionaba la policía y brindaba protección a las personas que aportaran pruebas o información o participaran de alguna otra forma en una indagación, investigación o enjuiciamiento. Las medidas de protección podían incluir la reubicación de la persona en otro lugar dentro o fuera del país, la provisión de alojamiento, el cambio de identidad, asesoramiento y apoyo financiero para velar por su seguridad o facilitar su autosuficiencia.

En otro Estado parte el programa contaba con una autoridad encargada de la protección que brindaba acompañamiento a los testigos y sus familias a lo largo de todo el proceso penal al objeto de reforzar su independencia y sus condiciones normales de vida. Una ley específica relativa a los derechos de las víctimas de delitos contemplaba el derecho a la revisión de la acusación, a estar informadas de los procedimientos y a opinar en distintas etapas de los procedimientos.

En un Estado parte se había adoptado un amplio marco jurídico y se había creado una dependencia especializada del Ministerio del Interior para la protección de testigos. Los testigos tenían derecho a una indemnización con cargo al presupuesto nacional por los daños y perjuicios que ellos o sus familiares hubieran sufrido a causa de su declaración o comparencia. La ley de procedimiento penal establecía un conjunto de normas probatorias para garantizar la seguridad de los testigos, incluida la posibilidad de utilizar en los interrogatorios judiciales dispositivos técnicos para distorsionar la voz y la imagen.

En otro Estado parte se creó un organismo de protección de testigos para administrar el programa de protección de testigos y determinar las medidas aplicables. El organismo también podía solicitar a los tribunales que aplicaran medidas durante las actuaciones judiciales, como sesiones a puerta cerrada, la supresión de información identificadora y el empleo de enlaces de video, seudónimos u otras medidas para ocultar la identidad de los testigos. También existían medidas de protección para los peritos, sus familiares y otras personas cercanas. En varios Estados se había elaborado una legislación relativa a las víctimas de delitos destinada a proporcionarles medidas de protección y regular la función que desempeñaban en los procesos penales. Por ejemplo, en la legislación de un Estado parte se establecía que las víctimas podían participar en las actuaciones judiciales en calidad de fiscal subsidiario o privado, o podía respaldar la acusación respecto de los delitos sujetos a acusación privada. En un país se había creado asimismo una oficina de las víctimas de la delincuencia y una carta sobre las víctimas de la delincuencia, y en otro se brindaba protección a periodistas en situación de riesgo debido al ejercicio de sus funciones.

En el código de procedimiento penal de un Estado parte se preveía un conjunto de normas sobre la aportación de pruebas que tenían por objeto salvaguardar la seguridad de los testigos y los informantes y que incluían la posibilidad de utilizar medios audiovisuales a fin de garantizar las condiciones necesarias para su protección. La legislación permitía además a las víctimas dar a conocer sus opiniones y preocupaciones a través de medios técnicos modernos.

Algunos Estados eran partes en acuerdos regionales sobre la protección de los participantes en juicios penales. Por ejemplo, en la legislación sobre protección de testigos de un Estado parte se contemplaba el intercambio internacional de datos personales y la reubicación de personas, y el Estado era parte en un acuerdo de protección de testigos entre nueve países de la región.

4. Protección de los denunciantes

14. Como en el caso de la protección de los testigos, los peritos y las víctimas, seguía habiendo diferencias considerables entre los Estados partes en cuanto a la aplicación del artículo 33, que es una disposición no vinculante. En varios Estados partes no se habían adoptado medidas integrales de protección de denunciantes, aunque en algunos casos estaba pendiente la aprobación de legislación al respecto. Los problemas comunes eran las particularidades de los ordenamientos jurídicos de cada Estado, la falta de capacidad y la inexistencia de normas o sistemas especiales para la protección de los denunciantes. En algunos casos existían medidas pertinentes en los códigos laborales o de la función pública, pero estos no siempre resultaban eficaces debido a que se aplicaban de forma “dispar y ambigua”. En algunos países se recomendó la promulgación de legislación adecuada y el fortalecimiento de los mecanismos de denuncia, incluso con carácter prioritario, y se recomendó asimismo que se dedicaran recursos suficientes a la protección de los denunciantes. En varios casos, solo los funcionarios públicos que denunciaban recibían protección, no así los particulares, y se recomendó estudiar la posibilidad de ampliar la protección. Igualmente se recomendó la adopción de legislación que impusiera al empleador la carga de demostrar que no había habido represalias.

Recuadro 4

Ejemplo de la aplicación del artículo 33

Varias disposiciones del código penal de un Estado parte prohibían a un empleador bajar de categoría, despedir, causar algún otro perjuicio o tomar medidas disciplinarias contra un empleado que denunciara un posible delito, bien antes de que formulara la denuncia o en represalia por ella. Además, había una ley sobre divulgación de información en el sector público en la que se contemplaba un mecanismo para que los funcionarios públicos revelaran irregularidades, y se había establecido la oficina del Comisionado para la Integridad en el Sector Público. La ley protegía asimismo al público en general de sufrir represalias de sus empleadores por aportar de buena fe información sobre irregularidades en el sector público.

En la legislación de lucha contra la corrupción de un Estado parte se protegía la identidad de los denunciantes, se imponía la carga de la prueba al empleador y se reconocía el derecho de los empleados a reclamar una indemnización por las amonestaciones resultantes de la denuncia del delito, tanto en el sector público como en el privado.

En la legislación laboral de otro Estado parte se preveía la inversión de la carga de la prueba en casos de despido como represalia. La sociedad civil había puesto en funcionamiento una línea directa destinada a los denunciantes, financiada por el Estado.

En la legislación sobre protección de denunciantes de un Estado parte se tenía en cuenta a todos los empleados, tanto del sector público como del privado, y no se incluía el requisito de interés público ni el de buena fe.

5. Consecuencias de los actos de corrupción

15. Seguía habiendo diferencias considerables entre los Estados partes en cuanto a la aplicación del artículo 34. En algunos Estados partes, la cuestión estaba reglamentada en el derecho contractual, el derecho administrativo y el régimen de la contratación pública, o mediante disposiciones del código civil. Por ejemplo, en algunos Estados partes se permitía la anulación o rescisión de los contratos en el marco del procedimiento penal, como parte de la sentencia condenatoria dictada por el tribunal. No obstante, en un Estado parte los procedimientos relativos a la anulación o rescisión de contratos y el retiro de licencias e instrumentos similares no contemplaban con claridad los casos en los que el Estado no era parte en tales procedimientos. En la mayoría de los Estados la ley disponía que las personas a quienes se hubiera declarado culpables de soborno o hubieran sido objeto de una sanción administrativa quedaran excluidas de participar en procesos de contratación pública. En algunos países se reconocía la facultad de retirar licencias empresariales y anular o impedir la participación de empresas, lo cual se consideraba una medida útil. En algunas jurisdicciones podían revocarse decisiones relativas a la gestión pública, instrumentos normativos o resoluciones que hubieran sido fruto de delitos de corrupción. En algunos casos se recomendó que se considerara la posibilidad de ampliar el alcance de la legislación a fin de que comprendiera otras medidas correctivas para hacer frente a las consecuencias de la corrupción. Algunos Estados partes no habían tratado esta cuestión.

6. Indemnización por daños y perjuicios

16. Casi todos los Estados partes habían adoptado medidas para aplicar el artículo total o parcialmente. La legislación pertinente tenía carácter civil, penal o procesal, manteniéndose así las tendencias descritas en ocasiones anteriores.

Recuadro 5

Ejemplo de la aplicación del artículo 35

En el código de procedimiento penal de un país se permitía a las víctimas presentar denuncias como parte demandante en los procedimientos civiles y se preveía además que el tribunal decidiera con relación a acciones civiles en las causas penales.

En la legislación de un Estado parte se establecía que la comisión de lucha contra la corrupción entablara procedimientos civiles por daños y perjuicios si tenía la certeza de que una persona había sido parte en un acto de corrupción y se había beneficiado de él.

Un Estado parte había establecido un procedimiento para la indemnización por daños y perjuicios que podía iniciarse a partir de la declaración oral de la víctima o de oficio.

II. Aplicación de las disposiciones del capítulo III relativas a la aplicación de la ley

Disposiciones de carácter institucional

1. Autoridades especializadas

17. En los exámenes de países finalizados recientemente todos los Estados partes menos uno habían creado uno o varios órganos o departamentos especializados en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley, aunque con frecuencia esas entidades eran de reciente creación y tenían en común problemas de limitación de capacidad y de recursos para la aplicación. En algunos países se expresó preocupación por la limitación del mandato del organismo de lucha contra la corrupción, por lo que se formularon recomendaciones para ampliar el mandato de manera correspondiente. Asimismo, en varios casos se formularon recomendaciones en el sentido de aumentar los recursos humanos y de otra índole, la formación y la creación de capacidad de las instituciones para que pudieran cumplir eficazmente su mandato y a fin de mejorar la eficacia institucional. En un caso se señaló la fragmentación en las reformas institucionales y se observó que ello contribuía a la superposición institucional y, en la práctica, reducía la eficiencia, mientras que en otro Estado parte se recomendó que se simplificara el marco jurídico y administrativo de lucha contra la corrupción. En varios países se observó la necesidad de coordinar eficazmente la labor de los diversos organismos, en particular los organismos de investigación y el ministerio público, con miras a aclarar sus competencias y responsabilidades y armonizar funciones. En ese contexto, se consideró importante la formación conjunta de los organismos y el intercambio de personal y recursos entre ellos. En varios casos se formularon

observaciones con respecto a la independencia de los organismos especializados, con inclusión de recomendaciones en el sentido de que se revisaran las facultades discrecionales para llevar a cabo investigaciones o desestimarlas. También se señaló la necesidad de fortalecer la capacidad para obtener y analizar datos sobre causas y estadísticas. Se expresó preocupación con relación a varios Estados en los que solo se iniciaban actuaciones judiciales en un pequeño porcentaje de las investigaciones concluidas y los retrasos en el sistema judicial constituían un problema. En ese contexto, varios Estados habían adoptado medidas encaminadas a crear tribunales especializados que podían conocer de asuntos de corrupción. Se constató que la existencia de esos tribunales contribuía a reducir considerablemente los retrasos y a aumentar el número de casos de corrupción resueltos en el sistema de justicia penal. En algunos casos se determinó que era necesario fortalecer la capacidad del poder judicial para conocer de casos relativos a delitos de corrupción. Por ejemplo, en un Estado parte formuló una serie de recomendaciones relacionadas con el poder judicial, a saber, que se aumentara la independencia, se armonizaran los sueldos, se fortalecieran las evaluaciones del rendimiento y se garantizara la existencia de recursos suficientes. También se señaló como preocupación la capacidad de la fiscalía y se consideraron eficaces las medidas adoptadas por algunos Estados a fin de crear unidades especializadas de enjuiciamiento para tratar los casos de corrupción. En algunos casos, se había promulgado o preparado legislación dirigida a fortalecer o reorganizar las funciones y atribuciones de los órganos encargados de hacer cumplir la ley o establecer comisiones dedicadas específicamente a la lucha contra la corrupción. En un informe anterior sobre la aplicación regional de los capítulos III y IV (CAC/COSP/IRG/2014/9) figura un análisis más detallado de la aplicación del artículo 36 de la Convención.

Recuadro 6

Ejemplo de la aplicación del artículo 36

En un Estado parte, además de la comisión de lucha contra la corrupción, suficientemente independiente y dotada de recursos, que se encargaba también de la recuperación de activos, los casos de corrupción los investigaba y enjuiciaba ante los tribunales especializados en corrupción y fondos públicos la fiscalía de fondos públicos. Asimismo, en el servicio de policía se había creado un departamento de investigación de fondos públicos.

En un Estado parte se destacaron como medidas positivas la reciente reestructuración estratégica de la policía para aumentar la eficiencia y eficacia de las investigaciones relacionadas con la corrupción, la realización de campañas de sensibilización de la opinión pública para facilitar las denuncias de casos de corrupción y la cooperación firmemente establecida y el intercambio de conocimientos especializados con el ministerio público.

En otro Estado parte se han creado dependencias especializadas de lucha contra la corrupción en el poder judicial, el ministerio público y la policía.

En un Estado parte se destacaron positivamente la presencia regional de la comisión de lucha contra la corrupción, su anclaje constitucional y sus mecanismos operacionales, incluido un mecanismo electrónico integrado de remisión de denuncias públicas.

Un Estado parte había creado una base de datos nacional sobre delitos y un portal de gestión de conocimientos que contienen toda la legislación y la jurisprudencia pertinentes, información sobre activos, productos del delito, ADN y formularios modelo para la creación de flujos de trabajo.

En un Estado parte la fiscalía había introducido una práctica que permitía a los supervisores hacer un seguimiento a distancia de los expedientes de las causas penales con el fin de controlar los avances.

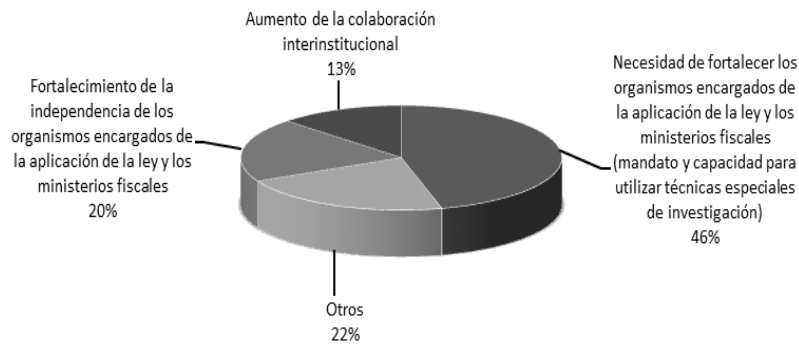
En un Estado parte se constató que el proceso de contratación por concurso de los funcionarios de la comisión de lucha contra la corrupción y el servicio de policía, y la exhaustiva formación que recibían garantizaban la disponibilidad de investigadores muy cualificados.

Problemas relacionados con el artículo 36

18. Los problemas que con más frecuencia surgían al aplicar el artículo 36 guardaban relación con el fortalecimiento de los órganos encargados de hacer cumplir la ley y el ministerio público, en particular, el aumento de la eficiencia, los conocimientos técnicos y las aptitudes de su personal (el 46% de los casos), el refuerzo de la independencia de los órganos encargados de hacer cumplir la ley y el ministerio público (el 20% de los casos) y el fomento de la coordinación entre los organismos pertinentes, estudiando la posibilidad de reconstituir sus funciones y evaluando la manera de dar más eficacia a los sistemas existentes y las operaciones en curso (el 13% de los casos) (véase el gráfico III).

Gráfico III

Problemas relacionados con el artículo 36 (Autoridades especializadas)



2. Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

19. En la misma línea de las tendencias descritas en los informes temáticos anteriores, varios Estados partes habían adoptado medidas para promover la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de quienes hubieran participado en la comisión de delitos de corrupción. Estas tendencias se resumen con mayor detalle en el informe anterior sobre la aplicación regional del capítulo III (CAC/COSP/2013/11). Aunque las normas sobre protección de los testigos no siempre se aplicaban a los infractores que cooperaran, en la mayoría de los países se habían adoptado medidas que permitían considerar la colaboración como una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal y tenerla en cuenta al imponer la pena. En varios casos, las políticas o normas jurídicas para proteger a los infractores que cooperaran o para alentarles a hacerlo se aplicaban solo a los casos de soborno, blanqueo de dinero y delincuencia organizada. En muchos casos se recomendó que se previera la protección eficaz de quienes colaboraran con la justicia y que se adoptaran o reforzaran medidas para promover su cooperación con las autoridades encargadas de la aplicación de la ley. Una cuestión conexas es la relacionada con el concepto de “confesiones espontáneas” (o las disposiciones en materia de “arrepentimiento activo”), que se habían establecido en varios países como circunstancias justificativas de la concesión de inmunidad judicial, o de la mitigación o exención de una pena, fundamentalmente por delitos de soborno y tráfico de influencias. Sin embargo, a juicio de los Estados partes examinadores, no siempre cumplían plenamente los requisitos de la Convención debido al carácter obligatorio automático de su aplicación y la poca discreción otorgada a las autoridades judiciales para evaluar el grado de cooperación de los infractores en casos concretos.

20. La mayoría de los Estados partes habían adoptado medidas que permitían conceder inmunidad judicial a las personas acusadas que cooperaran. Por lo general, la concesión de inmunidad quedaba al arbitrio de los fiscales o los tribunales. Tal como se señaló con anterioridad, en varias jurisdicciones se expresó preocupación por la existencia de disposiciones sobre inmunidad prácticamente automáticas para las personas que informaran por sí mismas de la comisión del delito y cooperaran en la investigación de delitos relacionados con la corrupción. En varios Estados había leyes o procedimientos vigentes o en preparación sobre la negociación de los cargos y la condena con los acusados, que se consideraban un instrumento útil, aun cuando en un caso se expresó preocupación por la utilización excesiva de dicha negociación para reducir las penas aplicables en circunstancias en que las acciones del infractor no guardaban relación con ningún tipo de cooperación reseñable con las autoridades competentes. En un Estado parte se había elaborado un proyecto de ley sobre acuerdos en casos de corrupción y en algunos casos se recomendaba la adopción de modificaciones de la legislación que permitieran la posibilidad de resolver casos de corrupción e introducir la inmunidad penal para los infractores que cooperaran. En algunos casos se señaló la necesidad de adoptar directrices para asegurar la debida transparencia y previsibilidad de las negociaciones y los arreglos extrajudiciales, y mantener estadísticas para rastrear la concesión de inmunidad. Por otra parte, en un Estado parte se recomendó ampliar la discreción para conceder inmunidad en los casos en que los infractores cooperaran en la fase de investigación.

Recuadro 7

Ejemplo de la aplicación del artículo 37

En la legislación anticorrupción de un Estado parte se permitía reducir a la mitad las penas a las personas que facilitaran la detención de uno o más infractores que hubieran participado en el delito. En la legislación se preveía además la concesión de inmunidad de enjuiciamiento a las personas que pusieran un delito de corrupción en conocimiento de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley antes de que se iniciara la investigación.

En otro Estado parte se adoptaron medidas que permitían la cooperación de los delincuentes para evitar ser enjuiciados a cambio de prestar testimonio y otras formas de asistencia, incluida la identificación del producto del delito. Además, con objeto de favorecer la cooperación entre la defensa y los tribunales se optaba por medidas como la negociación de los cargos y la condena, penas más leves, la suspensión del procedimiento y el otorgamiento de inmunidad judicial. En la práctica, los tribunales consideraban como factor atenuante la cooperación durante la investigación o en la fase posterior a la detención al dictar sentencia.

En la legislación de un Estado parte se preveía la protección física y la confidencialidad respecto de la identidad de testigos, peritos, denunciantes e infractores que cooperaran, así como sus familias.

Un estado parte informó de que había introducido la negociación de los cargos y la condena para acelerar las causas, reducir la duración y los costos de los procesos y capturar a los “peces gordos”. La negociación de los cargos y la condena no constituía una excepción del principio del enjuiciamiento obligatorio, sino que guardaba relación únicamente con la imposición de penas. Los infractores que cooperaran podían disfrutar de la misma protección que los testigos.

En un Estado parte los infractores se podían beneficiar de una reducción de sus penas a cambio de cooperar, pero se mantenía la inhabilitación para ejercer cargos públicos.

3. Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado

21. Continuando con la tendencia reflejada en informes temáticos anteriores, varios Estados partes habían establecido la obligación de los funcionarios públicos y, en algunos casos, de los ciudadanos o determinadas categorías de personas del sector privado, de denunciar los casos de corrupción aunque no siempre era posible presentar denuncias anónimas. Había excepciones en que no existía esa obligación para los ciudadanos y los funcionarios públicos, y se recomendó la adopción de medidas para alentar a esas personas a denunciar los delitos previstos en la Convención. Además de la obligación de presentar denuncias, algunos Estados partes habían instituido diversas medidas para promover la cooperación entre los organismos nacionales y con el sector privado, entre otras cosas, en varios casos, la obligación por ley de cooperar. Con mayor frecuencia esas medidas se referían a instituciones financieras, y en algunos casos se recomendó estudiar si resultaría útil ampliar el alcance de la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de hacer cumplir la ley y entidades del sector privado, en particular las instituciones no financieras, así como la labor para sensibilizarlas sobre la lucha contra la

corrupción, y adoptar medidas a fin de garantizar que los casos de corrupción se denuncien de forma sistemática. Se observó el importante papel de las unidades de inteligencia financiera en la recopilación de información y la asistencia en la investigación de casos de corrupción, y en algunos casos se formularon recomendaciones para mejorar sus operaciones, capacidad y mandato. Frecuentemente se habían concertado acuerdos entre organismos o se habían establecido redes de cooperación. En varios Estados partes también se habían puesto en marcha iniciativas para sensibilizar acerca de la corrupción en el sector privado. Los problemas más comunes en esa esfera eran los relacionados con la coordinación interinstitucional y la escasa capacidad de ejecución.

Recuadro 8

Ejemplos de la aplicación de los artículos 38 y 39

Se consideró que en varios países la adscripción de funcionarios entre distintos organismos públicos y de aplicación de la ley en cuyo mandato se previera la lucha contra la corrupción favorecía la cooperación y la coordinación interinstitucional y contribuía al funcionamiento eficaz de esas entidades. Por ejemplo, las instituciones de un Estado parte cooperaban mediante el intercambio de personal, recursos, sinergias operacionales e información.

Un Estado parte había creado un sistema eficaz de intercambio de información operacional en el marco de un grupo interinstitucional combinado integrado por distintas autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

En otro Estado parte la labor de los distintos órganos encargados de luchar contra la corrupción estaba coordinada por un comité interinstitucional presidido por el jefe de la división de investigación penal de la policía, en el marco de una sólida cultura de cooperación. En relación con el sector privado, la policía y las autoridades fiscales y del mercado de valores habían creado un procedimiento informatizado para el intercambio rápido, eficiente y seguro de información entre la policía y el mercado financiero.

En un país se estaba estableciendo una plataforma integrada en la que las instituciones podían intercambiar información sobre la lucha contra la corrupción y la recuperación de activos del Estado.

En un Estado parte se habían adoptado normas obligatorias y voluntarias sobre presentación de informes, se ejercía vigilancia financiera y se realizaban actividades de difusión para despertar mayor conciencia de los asuntos relacionados con la corrupción en el sector privado y la sociedad civil.

En la legislación contra el blanqueo de dinero de un Estado parte se preveía la coordinación interna entre las autoridades nacionales y se obligaba a la unidad de inteligencia financiera y los organismos encargados de hacer cumplir la ley, los organismos reguladores y otros organismos competentes a establecer mecanismos permanentes de alto nivel para garantizar el intercambio de información y la coordinación, incluso con las asociaciones pertinentes del sector privado. La comisión de lucha contra la corrupción de ese Estado había firmado también un acuerdo de cooperación con varias empresas y asociaciones empresariales.

En otro Estado parte se había firmado un pacto de integridad entre el sector privado y el Jefe de Estado.

En un país se había creado una unidad de inteligencia financiera de tipo judicial cuyas investigaciones no se limitaban a los hechos descritos en un informe sobre operaciones sospechosas. La unidad estaba integrada por fiscales con facultades similares a las de un juez de instrucción. Además, existía una ley de cooperación nacional en la que se establecía la obligación de intercambiar espontáneamente información entre las autoridades nacionales.

Un Estado parte mantenía una cooperación muy activa con el sector privado a través del mecanismo de denuncias de alto nivel para derrotar la corrupción, en cooperación con la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y el Instituto de Basilea sobre la Gobernanza, además del Grupo de Trabajo Business 20 del Grupo de los 20.

4. Secreto bancario, antecedentes penales y jurisdicción

22. Como se señala en informes temáticos anteriores, en la mayoría de los países el secreto bancario no presentaba problemas importantes, ni siquiera en los países en que se habían adoptado normas en la materia, aunque en algunos ordenamientos jurídicos se planteaban problemas en lo referente al levantamiento del secreto bancario. Por ejemplo, en un Estado parte el procedimiento para obtener documentos bancarios, aun siendo ex parte, podía ser objeto de recursos judiciales, lo que suponía una demora en la divulgación de esos documentos. De manera similar, en otro país se plantearon dudas debido a que, en las causas penales, el embargo preventivo de las cuentas se suspendía mediante la simple presentación de un recurso, por lo que se formuló la consiguiente recomendación. En un Estado parte la unidad de inteligencia financiera estaba facultada para levantar el secreto bancario y embargar cuentas, pero solo si existían sospechas de que se hubiera producido blanqueo de dinero, aunque el mandato de la institución abarcaba los delitos de corrupción. En otro caso se recomendó a un país que considerara la posibilidad de establecer un registro central de cuentas bancarias.

Recuadro 9

Ejemplo de la aplicación del artículo 40

El código de procedimiento penal de un Estado parte permitía al juez instructor ordenar a una institución de crédito que proporcionara información o documentos bancarios mediante un procedimiento simplificado. La orden se podía notificar a la institución de crédito por vía electrónica y esta tenía la obligación de comunicar dicha información por vía electrónica en el plazo indicado en la orden. El incumplimiento de la orden se sancionaba con una multa.

En un Estado parte el acceso a la información bancaria se confería a la comisión de lucha contra la corrupción y la policía y, por orden judicial, a la fiscalía. La autoridad investigadora obtenía los registros directamente por medio de un organismo de registros públicos que mantenía un registro central de cuentas bancarias.

En la legislación de un Estado parte se preveía que, en atención a una solicitud del fiscal, el tribunal podía ordenar la presentación e incautación de documentación bancaria y comercial, lo que había que decidir a más tardar 12 horas después de recibida la solicitud. En casos de emergencia, el fiscal podría imponer las medidas solicitadas sin que mediara orden judicial.

23. Varios Estados partes no tenían en cuenta las condenas previas al determinar la responsabilidad penal, pero permitían que se tuviera en cuenta la información sobre condenas previas en el proceso de imposición de penas, una vez establecida la responsabilidad, principalmente en casos de delincuentes reincidentes o para conceder la libertad condicional. En el código penal de un Estado parte se incluían disposiciones que permitían reconocer las decisiones judiciales extranjeras por delitos graves a petición de la fiscalía, con fines tales como el reconocimiento de la condición de delincuente reincidente y la aplicación de medidas de seguridad o penas accesorias relacionadas con la indemnización por daños y perjuicios y la restitución. En algunos casos, los veredictos de tribunales extranjeros podían tenerse en cuenta según lo establecido en acuerdos internacionales o si ambos países pertenecían a la misma organización regional. En varios casos no se había aplicado el artículo, o no existía legislación ni práctica algunas sobre la cuestión de los antecedentes penales.

24. Se observaron problemas con respecto a la jurisdicción en algunos Estados partes, entre ellos algunos en los que dicha cuestión no se había abordado en profundidad en lo que atañe a los delitos relacionados con la corrupción. En varios países el principio de la personalidad pasiva no se había establecido plenamente, mientras que en otros, los principios de la personalidad activa y pasiva tenían carácter limitado o no se habían establecido. En varios casos, el principio de la protección del Estado era limitado o inexistente y se formularon recomendaciones al respecto. A los ciudadanos del país solo se les podía enjuiciar por delitos graves en algunos casos, con lo que quedaban excluidos algunos delitos previstos en la Convención. Varios Estados partes habían establecido medidas por las que prohibían la extradición de sus ciudadanos o solamente se permitía en aplicación de tratados internacionales y con arreglo al principio de reciprocidad, como se expone con más detalle en el informe temático sobre la aplicación del capítulo IV de la Convención (Cooperación internacional) (CAC/COSP/IRG/2016/8).

Recuadro 10

Ejemplo de la aplicación del artículo 42

En un Estado parte el solo hecho de tener dinero producto de ciertos delitos determinantes en una cuenta bancaria en el país constituía blanqueo de dinero y, por consiguiente, el país tenía jurisdicción sobre ese caso.